

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



4640

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1890 disponiendo que se expida á los señores Frustuck Hermanos el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que han acusado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de julio de 1890.—27° y 32°

Resuelto:

Llenos como han sido por los señores Frustuck Hermanos los requisitos legales en la acusación de cuarenta y dos hectáreas y cincuenta centésimos de otra (H. 42,50) de terrenos baldíos, situados en el lugar denominado Aramaya, Parroquia San Félix del Territorio Federal Yuruary, y evaluados en dos mil ciento veinte y cinco bolívares (B 2.125) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4641

Código orgánico del Territorio Federal Yuruary.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejecución de la Ley de 19 de mayo del corriente año, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Código orgánico del Territorio Federal Yuruary

TITULO I

Límites y división del Territorio

Art. 1° El Territorio Federal Yuruary, creado por Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1881, mandado observar temporalmente por el Legislativo de 19 de mayo del año en curso, se divide, pa-

ra su administración y régimen interior, en dos Distritos, los cuales tendrán los mismos límites que los antiguos Departamentos "Roscio" y "Guzmán Blanco," el que en lo sucesivo se denominará "Piar," y que se formarán de las parroquias y caseríos que á cada uno corresponden, según su antigua organización, como partes componentes de la Sección Guayana, Estado Bolívar.

§ único. La parroquia "Miamo," que por aquella división viene á formar parte del Distrito "Piar," corresponderá al Distrito "Roscio," según la Resolución Ejecutiva de 12 de junio de 1882.

Art. 2° Se conservarán en todas sus partes los límites demarcados al Territorio Federal Yuruary por la ley I, título I, del Código Orgánico de los Territorios Federales, de 23 de agosto de 1882.

Art. 3° La capital del Distrito Piar será Upata, la del Distrito Roscio El Callao y la capital del Territorio, Guasi-pati.

TITULO II

Administración política

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador del Territorio

Art. 4° El Territorio á que se contrae el presente Código, estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en la capital. Este funcionario dependerá inmediatamente del Gobierno Federal, y á él estarán subordinados todos los empleados del Territorio de su mando.

Art. 5° El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, y á cargo de este funcionario estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 6° Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador las llenará uno de los dos Jefes de Distrito, designado de antemano por el Gobernador. Esta designación se participará al Ejecutivo Nacional, para su aprobación.

§ único. En el caso de falta absoluta, el Jefe de Distrito que de conformidad con este artículo se encargue de la Gobernación, lo participará inmediatamente al Gobierno Nacional para que llene la vacante.



Art. 7º El Gobernador tendrá á su cargo el ramo de minas y vigilará sobre el puntual cumplimiento del Código respectivo y de los Decretos y Resoluciones Ejecutivas que rigen ó que se dictaren sobre la materia.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador del Territorio:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

2ª Dictar todas aquellas medidas que, en la esfera de sus atribuciones legales, propendan á la mejor organización del Territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Federal todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

3ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4ª Proteger la administración de justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes acerca del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6ª Sostener á todos los habitantes del Territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7ª Nombrar los Jefes de Distrito, de las ternas que al efecto le presenten los respectivos Concejos Municipales.

8ª Decretar la remoción de los funcionarios á que se refiere el número anterior, dando cuenta al Ejecutivo Nacional, con informe circunstanciado acerca de las causas que hayan motivado la remoción.

9ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados de su dependencia en el Territorio.

11. Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

12. Velar por la conservación y me-

jora de la moral pública en el Territorio.

13. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Federal cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de instrucción.

14. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda, en lo nacional.

15. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al censo y demás ramos de la estadística.

16. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimientos de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón, frutos menores, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

17. Recoger los datos relativos á la existencia de toda clase de minas y canteras; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y elevarlos al Gobierno Federal trimestralmente.

18. Dictar medidas legales conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

19. Practicar visita de inspección y buen gobierno de su Territorio, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

20. Presentar una Memoria anual al Gobierno de la República, comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la Administración general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la Legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos. Esta Me-



moria la elevará en el mes de diciembre para que previo el examen del Gobierno Federal, pase su contenido al Congreso inmediato.

21. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos; y de la puntualidad con que los Presidentes de los Concejos Municipales, en los casos en que ellos deben presenciar esos matrimonios, cumplan este deber, llenando las prescripciones que sobre la materia establece el Código civil de la República.

22. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 83 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

23. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las leyes nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Federal, cuando así lo disponga éste.

24. Organizar la milicia del Territorio de conformidad con las leyes y disposiciones que rigen la materia en el Distrito Federal.

25. Practicar tanteo mensual en las Cajas de la intendencia de Hacienda, poniendo su Visto Bueno al acta correspondiente, si las hallare en orden, ú omitiéndolo en caso contrario, y dando cuenta á los respectivos Ministerios, con el informe á que ha a lugar acerca del resultado del tanteo.

26. Visitar la Oficina de Registro, por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

27. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

28. Informar al Gobierno Federal de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

29. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y título de adjudicación de minas.

30. En los casos en que la tranquili-

dad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

31. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar la vacante, de conformidad con este Decreto.

32. Dar licencia hasta por treinta días, á los demás empleados nacionales del Territorio.

33. Nombrar los Jefes Civiles y los Jueces de paz de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distritos.

34. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 9º. Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Yuruary administrará las propiedades nacionales que haya en el Territorio, haciendo que por medio del Intendente de Hacienda se cobre la renta que ellas produzcan.

Art. 10. Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte de la renta nacional del Territorio.

Art. 11. El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días é imponer y exigir coactivamente multas hasta de cuatrocientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN 2ª

De los Jefes de Distrito

Art. 12. El Jefe de Distrito reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir, las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio y las que,



en lo relativo á los asuntos que por éste le están encomendados, dictare el Concejo Municipal respectivo.

2ª Mantener el orden y tranquilidad pública y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger la administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su regularidad, dando cuenta de todo al Gobernador.

4ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6ª Hacer que cumplan sus deberes los empleados de su dependencia, é informar al Gobernador de las faltas que observe en aquellos que no le estén subordinados.

7ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

8ª Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.

9ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al censo y demás ramos de la estadística.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

11. Instruir á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

12. Llamar la milicia al servicio cuando así se lo ordene el Gobernador del Territorio.

13. Practicar visita en el Distrito de su cargo, cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta de todos los empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

14. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

15. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción á su cargo,

aplicando vigorosamente las leyes nacionales sobre la materia.

16. Arrestar ó decretar arresto contra las personas que se halien delinquiendo infraganti, las cuales entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria, para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

17. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

18. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública de su circunscripción, expresando la causa de la prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 13. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta por cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltan al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 14. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes un Jefe Civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito pondrán al Gobernador la terna de los vecinos idóneos para las funciones de Jefes civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art. 15. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito las llenará el Gobernador del Territorio de las respectivas ternas de que habla la atribución 7ª artículo 8º de este Decreto.

Art. 16. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas Municipales del Distrito, procurando cerciorarse de si se recaudan é invierten legalmente, para poner su Visto Bueno al acta de tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

SECCIÓN 3ª

De los Jefes Civiles

Art. 17. Son funciones y deberes de los Jefes civiles:

1º Cuidar de la conservación del



orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción, y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.

2° Cuidar asimismo de la salubridad y aseo de su parroquia ó caserío.

3° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al censo y demás ramos de la estadística.

4° Hacer publicar en su jurisdicción las Leyes nacionales, los Decretos y órdenes del Gobierno General y las órdenes y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo y del Gobierno del Territorio.

5° Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobierno del Territorio y del Jefe del Distrito.

6° Arrestar hasta por veinticuatro horas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto.

§ Son agentes de los Jefes civiles: los comisarios de caseríos en los campos, y de cuadras ó cuarteles en poblado, que aquel crea necesario nombrar para el buen orden y demás servicios de policía.

TITULO III

De la Administración de Justicia en el Territorio

SECCIÓN 1ª

Organización General

Art. 18. La Administración de Justicia en el Territorio Yuruary se organiza con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de paz, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 19- En la capital del Territorio donde reside el Gobernador, habrá dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la Administración de justicia en lo civil y mercantil y otro para lo criminal: el primero se denominará "Juez de 1ª Instancia en lo Civil", y el segundo "Juez del Crimen." Ambos serán elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 20. En cada uno de los dos Distritos de que consta el Territorio, habrá

un Juez de Distrito, elegido por el Gobernador, de las ternas que al efecto forme cada año el respectivo Concejo Municipal. Esos Jueces residirán en la parroquia capital y su jurisdicción se extiende á todas las parroquias y caseríos del respectivo Distrito.

Art. 21. En cada parroquia habrá un Juez de Paz, propuesto en terna por el Jefe del Distrito respectivo, y elegido de ella por el Gobernador: su jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

SECCIÓN 2ª

Del juez de 1ª instancia en lo civil

Art. 22. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo civil:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2ª Conocer en 2ª Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicten los Jueces de Distrito.

3ª Conocer en 3ª Instancia de los juicios y determinaciones en que hayan conocido en 2ª Instancia los Jueces de Distrito, siempre que, por las leyes, haya lugar á este recurso.

4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la Ley.

5ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por los Jueces de Distrito.

6ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio, y de divorcio, así como de las de espousales según el Código Civil.

7ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados, contra los Tribunales civiles inferiores, por infracción de Ley expresa en sentencia que se ejecutorie, quebrantamiento del orden de procedimiento, omisión ó denegación de justicia, pudiendo decretar la suspensión del acusado cuando éste sea sometido á juicio de responsabilidad y existan fundamentos bastantes para decretar la suspensión.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción



contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes especiales.

9ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

10 Proveer en 1ª Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2ª, Título VI del Código de Procedimiento Civil.

11 Visitar mensualmente la Oficina de Registro de la capital, y cumplir, con respecto á ésta, iguales deberes á los que impone la Ley especial de Registro al Juez de 1ª instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

12 Resolver lo que sea más conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados Subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos ó informes conducentes á remover los obstáculos que se opongan á la expedición de la administración de justicia en lo civil.

13 Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Juzgados inferiores, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

14 Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

15 Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados y horas de la noche, en los casos en que lo determina el Código de Procedimiento Civil.

16. Dirimir las competencias á que hubiere lugar entre las autoridades que en el Territorio ejerzan la jurisdicción Civil.

Art. 23. Las sentencias del Juez de 1ª Instancia en lo civil son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, cuando haya lugar á este recurso, con arreglo á los Códigos Nacionales.

Art. 24. El Juez de 1ª Instancia en lo civil tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

§ único. Las faltas absolutas, temporales y accidentales del Juez de 1ª

Instancia en lo civil, las llena en el primer caso el Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, y en el segundo y tercer casos, el Gobernador del Territorio dentro de una senaria que formará el expresado Ministro.

SECCIÓN 3ª

Del Juez del Crimen

Art. 25. El Juez del Crimen tendrá un Secretario de su libre elección y remoción.

Art. 26. Son atribuciones del Juez del Crimen.

1ª Conocer en 1ª Instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales que se formen y hayan de decidirse en el Territorio.

2ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieron formando contra alguna persona y en que precedan á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y determinación del sindicato.

3ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arrestos hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

4ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta y horas de la noche, en los casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales.

5ª Practicar la visita de cárcel en la parroquia capital del Distrito de su residencia.

6ª El Juez del Crimen, haya ó no apelación, consultará con la Corte Superior del Distrito Federal toda sentencia definitiva que libere en materia criminal, bien sea absolutoria ó condenatoria.

§ único. Las faltas absolutas, temporales y accidentales del Juez del Crimen, se llenarán de la misma manera que se establece respecto de los Jueces de 1ª Instancia en lo civil.



SECCIÓN 4ª

Atribuciones de los Jueces de Distrito

Art. 27. Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer en 2ª Instancia de las demandas ó juicios verbales en que hayan conocido en 1ª Instancia los Jueces de Paz, siempre que por la Ley haya lugar al recurso de alzada.

3ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la Ley.

4ª Proveer en las actuaciones promovidas sin oposición de parte absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberá remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo Civil, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.

5ª Conocer de todas las causas civiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares, ó arresto de veinte y cuatro horas.

Art. 28. Las faltas absolutas, temporales y accidentales del Juez de Distrito se llenan por nueva elección que hará el Gobernador, de entre los miembros hábiles de las ternas de que habla el artículo 20 de este Decreto.

§ único. El Juez de Distrito tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

SECCIÓN 5ª

De los Jueces de Paz

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de Paz:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer, en juicio verbal, de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3ª Instruir las justificaciones que se promuevan sin oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo civil, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

5ª Sustanciar los expedientes, ó sean las diligencias previas para la celebración del matrimonio civil, procediendo en esto de entera conformidad con los artículos desde el 49 hasta el 100 inclusive, Sección IV, del Código Civil.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares, ó arresto hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

Art. 30. Los actos que de conformidad con los preceptos establecidos en esta Sección ejerzan los Jueces de Paz, serán autorizados por dos actuarios, vecinos de la parroquia, que sepan leer y escribir, y que elegirá el Juez de Paz al iniciarse la actuación.

Art. 31. Las faltas del Juez de Paz serán suplidas, en todo caso, por elección que hará el Gobernador de los individuos que quedan hábiles de la terna formada para la elección del principal, y agotada ésta hará el nombramiento libremente.

SECCIÓN 6ª

Disposiciones finales

Art. 32. Los Jueces de 1ª Instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, durarán en sus destinos dos años. Los Jueces de Distrito y los Jueces de Paz de las parroquias serán nombrados anualmente.

Art. 33. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veinte y un años cumplidos.

Art. 34. No pueden ser Secretarios ni Actuarios, los parientes del Juez en cualquier grado de la línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 35. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados merecen fe pública; y les está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin



previo Decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Art. 36. En los Tribunales y Juzgados del Territorio se dará audiencia pública cinco horas, por lo menos, en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la Semana Mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional, y la vacante general reconocida por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 37. Los dos Juzgados de 1ª Instancia y los dos de Distrito, tendrán cada uno un portero de su libre elección y remoción, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Art. 38. Los Jueces y funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento de ley.

Art. 39. Aún cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que sean reemplazados, bajo la multa de quinientos bolívares que impondrá el superior.

Art. 40. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen en pronunciar sentencia ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 41. Los Jueces de 1ª Instancia, los de Distrito y sus respectivos Secretarios gozarán únicamente del sueldo que les señale la ley, sin que tengan derecho á exigir á las partes ningún emolumento. Los Jueces de Paz y los Actuarios gozarán de los derechos que establece la ley de Arancel para los Jueces de Parroquia y de Paz, menos en las diligencias preparatorias del matrimonio civil, en que nada devengarán.

§ único. Los destinos de Juez de Paz y de Actuarios en el Territorio Yuruary, son cargos concejiles de que nadie puede excusarse, sino por impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 42. Todos los Tribunales del Territorio deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de la Unión y los del Distrito Federal.

Art. 43. Las multas que impongan los Tribunales del Territorio ingresarán en las Rentas Municipales del Distrito correspondiente, y al efecto aquellos darán aviso al Administrador de ellas para

T. XV.—13

que las perciba y les dé entrada en caja.

Art. 44. Los Tribunales de justicia del Territorio, observarán las disposiciones de los Códigos Nacionales, tanto en materia del procedimiento, como al decidir el derecho entre las partes.

TITULO IV

De la administración de la Hacienda Nacional en el Territorio

SECCIÓN 1ª

De la Intendencia de Hacienda

Art. 45. Habrá en el Territorio Federal Yuruary un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su despacho un oficial de su libre elección y remoción, y los colectores que estime convenientes.

Art. 46. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 47. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones nacionales en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados, y el día último de cada mes pasará á los Ministros de Hacienda, Relaciones Interiores, Instrucción Pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

Art. 48. El Intendente de Hacienda, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

§ único. Siendo el oficial de la Intendencia de libre nombramiento del Intendente, su Jefe, éste será responsable de las funciones de aquél.

SECCIÓN 2ª

De las contribuciones nacionales en el Territorio

Art. 49. Son contribuciones nacionales en el Territorio Yuruary:

1ª El producto de los derechos de mi-



nas, que se cobrarán según las leyes y Decretos sobre la materia.

2ª La totalidad de los derechos de Registro.

3ª El derecho de sellos en los protocolos de las oficinas de Registro.

4ª El producto del papel sellado nacional.

5ª El producto de las estampillas que se inutilicen en el Territorio.

6ª Lo que en el Territorio corresponda á Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional.

7ª El producto de las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

8ª El impuesto aduanero que grava la exportación del oro.

Art. 50. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional, sobre productos vegetales ó minerales que se descubran y se pongan en explotación en el Territorio.

TITULO V

De la Administración Municipal del Territorio

CAPÍTULO I

De los Concejos Municipales

SECCIÓN 1ª

De su formación

Art. 51. Cada uno de los Distritos del Territorio tendrá un Concejo Municipal, que se compondrá de nueve miembros elegidos por el voto popular en elección directa y pública.

§ único. De la misma manera que los principales se elegirá igual número de suplentes.

Art. 52. El Concejo celebrará sus sesiones en la capital del Distrito y tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con los deberes que le señalen las ordenanzas del Concejo respectivo.

Art. 53. Cuando ocurra alguna vacante en el Concejo, el Presidente del Cuerpo llamará al suplente respectivo.

Art. 54. El Concejo no podrá celebrar sus sesiones sin la asistencia de su Presidente, ó del Vicepresidente en su defecto, ni con menos de las dos terceras partes de sus miembros, que son de elección popular,

SECCIÓN 2ª

De las atribuciones del Concejo

Art. 55. Son atribuciones de los Concejos Municipales de Distrito:

1ª Elegir de su seno anualmente un Presidente y un Vicepresidente que supla las faltas de aquél, cuyas atribuciones, que son puramente económicas del Cuerpo, las determinará éste en reglamento interior y de debates.

2ª Dictar su Reglamento interior.

3ª Denunciar al Gobernador del Territorio los abusos ó mala conducta de todos los empleados del Distrito, aún cuando no le estén subordinados.

4ª Nombrar y remover el Administrador de Rentas del Distrito.

5ª Dictar las ordenanzas municipales sobre impuestos ó contribuciones que hayan de formar el Tesoro del Distrito y las que reglamenten su inversión; todas las cuales serán sometidas al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Gobernador del Territorio para su aprobación.

6ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, que solicitará por conducto del Gobernador del Territorio.

7ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en las parroquias, dotarlas y reglamentarlas.

8ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los curas que observen mala conducta.

9ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de cualesquiera bienes ó propiedades del Distrito, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

10. Decretar ó contratar la apertura de caminos transversales, y la construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y ornato de las parroquias.

11. Formar el presupuesto anual de los gastos que deban sufragar las Rentas del Distrito.

12. Uniformar en el Distrito las monedas, pesas y medidas, con arreglo á las Leyes nacionales.

13. Fijar la anchura del cauce de los ríos, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

14. Conservar las fuentes públicas y establecer las que requieran las parro-



quias y las cárceles, hospitales, etc. del Distrito.

15. Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados y edificios de propiedad pública, y hacer que las calles que se dirijan á los ríos que bañan las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

16. Dictar reglamentos sobre la policía urbana y rural, que serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Gobernador, con informe de éste.

17. Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

18. Cuidar de la conservación de la salubridad pública, y disponer lo conveniente para salvar de epidemias y enfermedades contagiosas las poblaciones del Distrito.

19. Dictar las medidas necesarias para formar la Estadística del Distrito en todos sus ramos.

20. Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se les dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés privado.

21. Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuera de ellos, artículos ó sustancias venenosas ó dañinas, ó en estado de corrupción; cuidando de que las carnes que se ofrezcan al consumo no provengan de animales enfermos ó maltratados ó muertos por enfermedad.

22. Vigilar para que haya exactitud en el peso y la medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

23. Procurar y proponer al Ejecutivo Nacional, por conducto del Gobernador, el establecimiento de casas de asilo donde se alberguen los infelices, á fin de que no haya mendigos por las calles.

24. Presentar cada año al Gobernador del Territorio, en el mes de octubre, una Memoria circunstanciada del estado del Distrito, en que dé cuenta de lo que hubiere practicado ó indique las medidas de conveniencia pública que juzgue oportuno adoptar.

25. Presentar al Gobernador las ternas á que se refiere el número 7º del artículo 8.º de este Código.

26. Conceder licencia á sus miembros, hasta por treinta días; pero con la obligación de llamar al suplente si aquella excediere de quince.

27. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las leyes.

Art. 56. El cargo de Concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratuito, no debiendo, por consiguiente, los que lo desempeñen, gozar de emolumento ó remuneración alguna por este servicio.

Art. 57. Los Concejos, para realizar sus trabajos, los dividirán en tantas secciones cuantos sean sus miembros, para que cada una de ellas esté al cargo de uno, dándose al acta de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada Concejal es especialmente responsable de la administración de los ramos que le estén encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

CAPITULO II

De las rentas municipales de los Distritos

SECCIÓN 1ª

De la constitución de las rentas

Art. 58. Las Rentas Municipales de los Distritos las constituyen:

Los impuestos municipales decretados y que se decretaren, sobre el beneficio de reses y cerdos; patentes de industrias; padrón de hierros; venta de licores; uso de carros; multas; medios alquileres de casas; terrenos de ejidos y solares; arrendamiento de terrenos del Municipio y la conocida con el nombre de "Ley de llanos," la cual se destina exclusivamente á la conservación y mejora de las vías de comunicación que corren á cargo del Concejo.

Art. 59. La enumeración precedente no excluye el establecimiento de otros derechos, decretados por el Concejo Municipal respectivo, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

SECCIÓN 2ª

D. la recaudación y administración de las rentas

Art. 60. Las contribuciones que constituyen las Rentas Municipales de los Distritos serán recaudadas por el Administrador, nombrado como lo dispone la atribución 4ª del artículo 54 de este Código.

Art. 61. Para la administración é inversión de las que se recaudaren, los Ad-



ministradores de Rentas se ceñirán en todo á las ordenanzas que sobre la materia, y en uso de sus atribuciones, dictaren los Concejos Municipales.

SECCIÓN 3ª

De los Administradores de Rentas

Art. 62: Los Administradores de Rentas, antes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestarán fianza, á satisfacción del Concejo Municipal respectivo, para responder del buen desempeño de sus obligaciones.

Art. 63. La fianza á que se refiere el artículo anterior se establecerá por documento registrado en la Oficina correspondiente, y por una cantidad determinada é igual al doble del sueldo anual del Administrador.

Artl 64. Los Concejos Municipales, por ordenanzas especiales, determinarán los casos de responsabilidad de los Administradores y la reglamentarán.

TITULO VI

Del Correo

SECCIÓN ÚNICA

Art. 65. Habrá en el Territorio Federal Yuruary una Administración principal de Correos, establecida en la capital; dos Subalternas en las capitales de los dos Distritos de que consta el Territorio, y además una, también Subalterna, en la parroquia de San Félix.

Art. 66. Estas oficinas de Correos se regirán de conformidad con la Ley Nacional del ramo.

Art. 67. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición é importancia requieran el establecimiento en ellos de una estafeta, las cuales se establecerán á juicio del Presidente.

Art. 68. Los empleados del ramo de correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno General á propuesta del Director General de Correos.

TITULO VII

Del Registro Público

SECCIÓN ÚNICA

Art. 69. En el Territorio Federal Yuruary, habrá dos Oficinas Subalternas de Registro, que residirán, una en

Guasipati, capital del Territorio, y la otra en Upata, capital del Distrito Piar, ambas dependientes de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Art. 70. Los Registradores subalternos del Territorio, desempeñarán sus funciones de conformidad con la Ley nacional sobre la materia.

Art. 71. Los Registradores subalternos del Territorio, serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

TITULO VIII

Policía

SECCIÓN ÚNICA

Art. 72. Habrá en el Territorio Federal Yuruary un cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio y dividido en dos Secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera Sección se destinará al servicio de las poblaciones; y la segunda, al resguardo de los campos, caminos públicos y centros mineros.

Art. 73. La organización de este cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

Art. 74. El cuerpo de policía tendrá dos Jefes, 1º y 2º, y cuatro Oficiales, todos de nombramiento del Gobernador.

TITULO IX

Presupuesto de Gastos

SECCIÓN ÚNICA

Art. 75. Los gastos que ocasione la administración y Gobierno del Territorio Federal Yuruary se harán según el siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS

Administración Política

Gobernación

Sueldo del Gobernador á	
B 1.200 ms.	
B	14.400
Id del Secretario.....	6.000
Id del Oficial.....	3.840



Id del Portero	1.440		
Gastos de escritorio ...	1.200	26.880	
<hr/>			
<i>Jefaturas de Distrito</i>			
Sueldos de dos Jefes de Distrito á B. 4.800 ... B.	9.600		
Sueldos de dos Secretarios á B 2.400....	4.800		
Gastos de escritorio para las Jefaturas á B 120....	240		
Sueldos de diez Jefes Civiles á B 384 ...	3.840	18.480	45.360

Administración de Justicia

Juzgados Territoriales

Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo Civil á B 600.....B	7.200		
Id de un Juez de 1ª Instancia en lo Criminal (Juez del Crimen)....	4.800		
Id de dos Secretarios de los Juzgados á B 2.880.....	5.760		
Gastos de escritorio para los dos Juzgados á B 240.....	480		
Sueldo de dos Porteros á B 480.....	960	19.200	
<hr/>			
<i>Juzgados de Distritos</i>			
Sueldos de dos Jueces de Distrito á B 3.600.....	7.200		
Id de dos			

Secretarios á B 2.400....	4.800		
Id de dos Porteros á B 384	768		
Gastos de escritorio á B 240.....	480	13.248	32.448

Administración de Hacienda

<i>Intendencia</i>			
Sueldo del Intendente á B 800 ms.....	9.600		
Id del oficial.....	2.880		
In del Portero.....	720		13.200

Correos

Sueldo del Administrador principal ...	2.880		
Id de tres subalternos á B 1.200...	3.600		
Id de un cartero para la capital ...	1.440		7.920

Alquileres de casas

Alquileres de casas para habitación del Gobernador y algunas oficinas de la capital á B 400 por mes.	4.800		
Alquiler de la casa para la Jefatura del Distrito Piar y demás oficinas de su capital.....	1.440		
Alquiler de la casa para la Jefatura del Distrito Roscio y demás oficinas de su capital..	1.440		7.680



<i>Raciones de presos</i>		
Para los del Territorio..		1.200
<i>Policía</i>		
Sueldo de dos Jefes á B		
2.400.....	4.800	
Id de cuatro oficiales á B		
1.680.....	6.720	
Cuarenta policías á B		
1.440.....	57.600	69.120
Total.....		<u>B 176.928</u>

TITULO X

De las elecciones en el Territorio

Art. 76. Además de la elección de Concejales á que se refiere el artículo 50 de este Código, el Territorio Yuruary elegirá también un Diputado principal y uno suplente al Congreso Nacional.

§ único. Ni el Gobernador, ni su Secretario, ni el Intendente de Hacienda podrán ser elegidos Diputado principal ó suplente en el período en el cual desempeñan aquellas funciones públicas.

Art. 77. Las elecciones de que trata el artículo anterior, se verificarán en las épocas y con los lapsos que establece la ley de elecciones del Distrito Federal, y según la tramitación que por Decreto especial determinará el Ejecutivo Nacional.

Art. 78. En todos los casos en que por la Constitución y las leyes deban las agrupaciones legislativas de los Estados ejercer funciones colectivas, el Diputado por el Territorio Yuruary se considerará miembro de la agrupación correspondiente al Estado Bolívar.

TITULO XI

Disposiciones Complementarias

Art. 79. Las disposiciones del presente Código constituyen la Legislación especial del Territorio Yuruary, y por ellas ha de regirse mientras que, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo de 19 de mayo del

corriente año, permanezca en la condición de Territorio.

Art. 80. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y estampillas que en él se necesiten.

Art. 81. La Intendencia de Hacienda rendirá la cuenta del papel sellado y estampillas que reciba para su expendio ante los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, en la forma prevenida en este Código.

Art. 82. Las cantidades que corresponden á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en el Territorio en la forma que determina el art. 9º del mencionado Decreto de 27 de junio de 1881. El Intendente y el Gobernador darán, respectivamente, aviso de estas recaudaciones al Ministerio de Relaciones Interiores, para que éste disponga lo conveniente á fin de que ingrese en la Administración de Rentas del Distrito Federal lo que corresponda á la Beneficencia Nacional.

Art. 83. La Instrucción Popular en el Territorio será regida por los Decretos y Resoluciones nacionales sobre la materia, y los gastos que élla ocasionen serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las Escuelas federales.

Art. 84. Los Registradores en el Territorio, disfrutarán del 25 p^o de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en la respectiva oficina, y las tres cuartas partes restantes serán aplicadas como se determina en el presente Código.

Art. 85. Lo producido por las contribuciones nacionales que se cobran en el Territorio, entrará á formar parte de la Renta propia de los Territorios Federales, la que continuará regida y administrada en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 86. La Legislación Nacional regirá en el Territorio en lo que no se oponga á las disposiciones de este Código.

Art. 87. Las dudas que ocurran en la ejecución del presente Código serán resueltas por el Ejecutivo Nacional.



TITULO XII

Disposiciones Transitorias

Art. 88. Interpretando fielmente el espíritu y la letra de la Ley de 19 de mayo del año en curso, debe proferirse á la mayor brevedad posible á que los habitantes del Territorio Federal Yuruary tengan su representación popular en el Congreso Nacional, y la comunal de sus Municipios en los respectivos Concejos Municipales; y en consecuencia se ordena, que el día primero de noviembre inmediato se abra en dicho Territorio el período eleccionario para elegir un Diputado y su respectivo Suplente á la Cámara de Diputados, por el resto del período Constitucional en curso. Así también, conjuntamente con esta elección, se hará la de los Concejos Municipales de los Distritos Roscio y Piar, en conformidad con la Ley de elecciones del Distrito Federal, con solo la diferencia de la computación de lapsos para el tiempo en que se hacen ahora estas elecciones.

§ único. El Gobernador del Territorio Yuruary publicará y hará circular con profusión la Ley de elecciones del Distrito Federal, por la cual se regulan las del Territorio Federal Yuruary; y con un mes de anticipación, por lo menos, expedirá el decreto de convocatoria á elecciones.

Disposición final

Art. 89. Se derogan las leyes 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª del Código orgánico de los Territorios Federales de 23 de agosto de 1882, que constituían la legislación especial del Territorio Yuruary.

Art. 90. Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Código.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de julio de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

S. CASAÑAS.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4642

RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1890, disponiendo se elimine el destino de médico de Sanidad y explorador científico de las minas del Territorio Federal Delta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de julio de 1890.—27º y 32º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República queda desde esta fecha eliminado el destino de Médico de Sanidad y Explorador científico de las minas del Territorio Federal Delta, tanto por creerse innecesario cuanto por no estar incluido en la Ley de Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4643

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1890 disponiendo se reorganice el Ejército activo nacional de la manera que se expresa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 19 de julio de 1890.—27º y 32º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, en uso de la atribución 14, artículo 66 de la Constitución Federal y con el voto del Consejo Federal, se reorganiza el Ejército activo Nacional, aumentándolo á dos batallones, compuestos cada uno de cuatrocientas ochenta plazas de tropa, dividido en seis compañías, con el personal siguiente:

Plana mayor:

- 1 General.
- 1 Coronel.
- 1 Comandante, Jefe de instrucción.
- 1 Capitán ayudante.
- 1 Médico cirujano.
- 1 Teniente habilitado.
- 1 Alférez abanderado.
- 1 Sargento 1º, tambor mayor,

Seis Compañías:

- 6 Capitanes.
- 6 Tenientes.